JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00330-00
ACCIONANTE: ROSA ISABEL PEREZ MENDOZA quien actúa a través de apoderada judicial.

ACCIONADO: El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLESDE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora ROSA ISABEL PEREZ MENDOZA quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

> *"(…)*
> *PRIMERO: El día 05 del mes de octubre del año 2021, presenté a través del correo electrónico j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, derecho de petición solicitando el expediente digital del proceso ejecutivo de mínima cuantía que cursa en ese despacho en contra de mi poderdante y el listado de los títulos descontados hasta la fecha, el 5 de octubre del 2021 recibí un correo de respuesta automática donde me informaban que la solicitud había sido recibida.*
>
> *SEGUNDO: El día 17 de Noviembre radique por segunda vez la petición solicitando el expediente digital del proceso y el listado de los títulos descontados hasta la fecha, a la cual no obtuve respuesta.*
>
> *TERCERO: Hasta la fecha aún NO he recibido respuesta alguna a la petición interpuesta situación que perjudica a mi poderdante debido a que mes a mes se vienen realizando descuentos y no he podido ejercer la defensa técnica. (…)".*

3. En razón de lo anterior, solicitó que se le ordene al Despacho accionado resuelva la solicitud de acceso del expediente del proceso ejecutivo No. 08-001-41-89-001-2019-0181-00 y respecto del listado de los títulos descontados hasta la fecha.

4.- Mediante proveído del 10 de diciembre de 2021, el estrado judicial avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, y ordenó la notificación de la presente acción constitucional, pero el estrado judicial accionado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub lite*, el actor pretende que, por este mecanismo, se ordene a la autoridad judicial censurada resolver las peticiones de acceso al expediente ejecutivo No. 08-001-41-89-001-2019-0181-00 y sobre el listado de los títulos descontados a la fecha, su inconformismo con la demora injustificada de ese despacho para providenciar, rituar y darle impulso al litigio en eso aspectos.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia respecto ROSA ISABEL PEREZ MENDOZA, ha sido vulnerado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de

ejecución que se sigue ante esa autoridad judicial, por no haber atendido aún las solicitudes elevadas por ésta?.

Lo anterior, en la medida en que si bien es cierto, se alegó por parte de la accionante la vulneración del derecho fundamental de petición, también lo es, que de los hechos esbozados en el escrito tutelar, pero se puede evidenciar que la verdadera transgresión se presenta con relación a las prerrogativas al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ya que denuncia que no se le ha permitido el acceso al expediente ejecutivo No. 08-001-41-89-001-2019-0181-00 y no se ha pronunciado respecto de la solicitud de información respecto del listado de depósitos judiciales descontados.

En tal sentido, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: *" … sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.[1]"*

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los

---

[1] *Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 11001220300020070164500.*

preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

> *"El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso* ***sin dilaciones injustificadas****, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria..."*. (negrilla por fuera del texto).

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

En cuanto al derecho al acceso a la administración de Justicia y a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-608/19, expresa:

> *"…La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia…"*

Así mismo, para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación el entendimiento

prohijado por la jurisdicción a los términos procesales, que se anuncia sin circunloquios son de obligatorio acatamiento por todos los jueces de instancias, y aún los sentenciadores extraordinarios.

En ese orden, es medular señalar que con el advenimiento del Código General del Proceso, se ha instituido en el artículo 117 de dicha normatividad, que las partes, auxiliares de la justicia y el juez, tienen el deber inquebrantable de acatar los términos procesales, a esa veda el mandato legislativo es inusitadamente tajante cuando pregona que *«…los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario»*.

Líneas más adelante, la disposición glosada con singular imperio ordena que *«el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de los actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previsto en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar…»*, con igual, vigor el código de los ritos en su canon 120, obliga a los jueces a cumplir términos para providenciar por fuera de audiencia, cuando señala que *«en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencias los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin…»*.

Ni que decir que en el pórtico de la normatividad adjetiva analizada, concretamente en su artículo 8, se ha impuesto como deberes y responsabilidad de los jueces que *«deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionado por negligencia suya»*, a esa guisa no es casual que nuevamente en la preceptiva 42, se insista en esa obligación en cabeza de los jueces de adelantar con celeridad las controversias sometidas a su escrutinio, comoquiera que es singularmente elocuente el texto del numeral 1 de esa disposición, cuando señala que debe *«dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar todas las medidas para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal»*.

Está visto con este desprevenido análisis de las normas que irradian los principios, deberes y responsabilidades de los jueces en el Código General del Proceso, para apercibirse que el ordenamiento procesal aboga por la celeridad y el cumplimiento escrupuloso de términos, no habiendo sitio para la improvisación, descuido, negligencia y la exculpación peregrina ante tal rutilante deber, cual se traduce en el acatamiento irrestricto de los términos procesales.

Así las cosas, es patente que esos mandamientos legislativos encuentran eco, en las normas superiores, toda vez que se tiene establecido en la previsión constitucional de la función pública de administración de justicia, en la que se encumbró el derecho sustancial sobre el procedimental y se advirtió que los términos deben ser observados con diligencia so pena de la imposición de sanciones. Entonces, el artículo 228 de la Carta Política comporta el reconocimiento, de raigambre superior, de la relevancia de los términos procesales en el marco de la actividad judicial y su obligatoriedad.

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y de la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.

Sin embargo, a despecho del insoslayable mandato de cumplimiento de términos pincelado en precedencia, es dable reconocer que convergen eventos en los cuales la jurisprudencia de los máximos tribunales de la jurisdicción ordinaria y la constitucional han reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada, a guisa de ejemplo, cuando: a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución(i); se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente (ii), o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Aterrizando al caso *sub* examine, el Despacho aprecia que, la apoderada judicial de la accionante presentó las solicitudes de que se tratan al interior del proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 08-001-41-89-001-2019-0181-00 los días 5 de octubre y 17 de noviembre de 2021 (numeral 02 del expediente digital), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

daisys escorcia <daisysescorcia30@gmail.com> 5 de octubre de 2021, 13:09
Para: J01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas Tardes,

Me permito Adjuntar al presente envío Poder otorgado por la señora **ROSA ISABEL PÉREZ MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No 32.749.270, para actuar dentro del proceso ejecutivo bajo Radicado 08-001-41-89-001-2019-0181-00
Solicitud para el envío del expediente digital y listado de títulos descontado hasta la fecha.

Cordialmente,

Daisys Escorcia Cahuana
Abogada
Tel: 3005973722
Correo: *daisysescorcia30@gmail.com*

Juzgado 01 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla 5 de octubre de 2021, 13:09
<j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: daisys escorcia <daisysescorcia30@gmail.com>

Cordial saludo. Se ha recibido su solicitud. Será atendida en la mayor brevedad posible. Para consultar los estados de este Juzgado siga el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

daisys escorcia <daisysescorcia30@gmail.com> 17 de noviembre de 2021, 12:26
Para: j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas Tardes,

Me permito Adjuntar al presente envío Poder otorgado por la señora **ROSA ISABEL PÉREZ MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No 32.749.270, para actuar dentro del proceso ejecutivo bajo Radicado 08-001-41-89-001-2019-0181-00
Solicitud para el envío del expediente digital y listado de títulos descontado hasta la fecha.

Cordialmente,

Daisys Escorcia Cahuana
Abogada
Tel: 3005973722
Correo: ***daisysescorcia30@gmail.com***

No obstante, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ha omitido pronunciarse sobre el acceso del expediente No. 08-001-41-89-001-2019-0181-00 y respecto de la petición de información de los títulos judiciales dentro del término legal, e incluso, se advierte que ni siquiera se le ha reconocido personería a la apoderada judicial de la accionante dentro del referido proceso judicial.

En consecuencia, es más que evidente la trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la accionante, lo cual se agrava con la presunción de veracidad consagrada en el artículo

20 del Decreto 2591 de 1991, al no manifestarse dicho Despacho Judicial sobre los hechos aducidos por aquella en el escrito de tutela.

En buenas cuentas, la salvaguardia encuentra vocación de prosperidad, y en consecuencia, se amparará las prerrogativas invocadas por la tutelante, por consiguiente, se le ordenará al Despacho accionando que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, le dé el acceso al expediente No. 08-001-41-89-001-2019-0181-00 a la demandante y se pronuncie sobre la solicitud de listado de los depósitos judiciales descontados y sobre el poder aportado por la apoderada judicial de aquella.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso promovido por la ciudadana ROSA ISABEL PEREZ MENDOZA quien actúa a través de apoderada judicial en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, *por los motivos anotados.*

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLESDE BARRANQUILLA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, le dé el acceso al expediente No. 08-001-41-89-001-2019-0181-00, a la accionante y se pronuncie sobre la solicitud de listado de los depósitos judiciales descontados y sobre el poder aportado por la apoderada judicial de aquella.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA